



Roj: **ATS 7050/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7050A**

Id Cendoj: **28079130012019200988**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2019**

Nº de Recurso: **25/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo**

**Contencioso-Administrativo**

**Sección: PRIMERA**

**AUTO**

Fecha del auto: 01/07/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 25/2018

Materia: MEDIO AMBIENTE

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Inadmisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino:

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 25/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde



D<sup>a</sup>. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 1 de julio de 2019.

## HECHOS

**PRIMERO.-** El Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, prepara recurso de casación contra la sentencia -nº 506/17, de 20 de julio- de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por la que, estimando el recurso nº 172/14 interpuesto por la "FEDERACIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CATALUÑA" frente al acuerdo del Consejo de Gobierno nº 92/2014, de 17 de junio, que aprueba el Plan General de Política Forestal 2014-2014 (PGPF), declara la nulidad de pleno derecho de dicha disposición.

La sentencia, en síntesis, funda la anulación - art. 62.2 Ley 30/92 - del acuerdo impugnado partiendo de la naturaleza de disposición general del Plan general de política forestal (PGPF) objeto de aprobación, por ausencia del trámite de información pública en sede de evaluación ambiental estratégica, con base en lo dispuesto en la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas ( arts. 3.2.a ) y 23), así como en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en concreto el artículo 14 relativo a la caducidad de la declaración de impacto ambiental.

**SEGUNDO.-** En el escrito de preparación se identifica, como normas que se reputan infringidas por la sentencia, el art. 62.2 y 63.3 de la Ley 30/92 (entonces vigente), razonándose, por una parte, que no concurre la causa de nulidad prevista en el precepto -y apreciada por la sentencia- al entender la Administración recurrente que el PGPF carece de valor normativo o carácter de disposición general, resultando ser un mero acto administrativo; y, por otra parte, que no existe ningún precepto en la legislación ambiental específica que prevea la caducidad de los informes de sostenibilidad ambiental, citando al efecto también como infringido, por indebida aplicación, el artículo 4.2 del Código Civil , como también el artículo 218 de la LEC por considerar que la sentencia no motiva por qué no es válido el trámite de información pública realizado en el anterior PGPF de 2007-2016.

El supuesto evidenciador del interés casacional objetivo alegado, por lo que a esta resolución interesa, es el art. 88.3.c) LJCA , al tratarse de una disposición general, así como el que contempla la letra e) de este mismo precepto, al ser el objeto de recurso un acto o disposición del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

**TERCERO.-** La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 31 de octubre de 2017, ordenando el emplazamiento de las partes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la que se remitieron las actuaciones y el expediente administrativo y ante la que se han personado -en forma y plazo- la Administración recurrente -Generalidad de Cataluña- y la "FEDERACIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CATALUÑA", en su condición de recurrida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En el supuesto de autos, se aprecia que el escrito de preparación del recurso de casación no cumple, en primer lugar, con los requisitos exigidos en el artículo 89.2 y, concretamente, los contemplados en las letras b) ("*Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas*") y d) ("*Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir*"), y ello por cuanto las normas que se invocan como infringidas parten de un argumento de la recurrente que hace supuesto de la cuestión, además de resultar contradictorio con el supuesto de interés casacional objetivo esgrimido. En efecto, frente a lo declarado por la sentencia reconociendo la condición de disposición carácter general del PGPF impugnado a la vista de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña -a lo que se añade que dicho PGPF de Cataluña se relaciona en el apartado 3.2.a) del Anexo I de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas, bajo el rótulo "*Planes y programas sometidos a evaluación ambiental*"-, la recurrente rechaza categóricamente que dicho PGPF tenga tal naturaleza de disposición general, tesis argumental que contrasta luego con la invocación del artículo 88.3.c), referido específicamente a este supuesto.



Ello no obstante, y considerando que, como declara la sentencia recurrida, estamos en presencia de una disposición de carácter general, para que opere la presunción que el citado artículo 88.3.c) LJCA establece ha de estarse a lo que el mismo dispone -se presume el interés casacional objetivo " cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente "-. A este respecto, partiendo de la base de que incluso concurriendo inicialmente esa presunción, aun así cabe inadmitir el recurso por auto motivado cuando la expresada disposición general carezca, con toda evidencia, de trascendencia suficiente, esta Sala y Sección ha declarado además, en relación con esa misma presunción de interés casacional, v.gr., en ATS de 8 de marzo de 2017 (Rec. nº 75/2017 ), que aun en casos como este en que se invoca el artículo 88.3.c) sigue siendo necesario que la parte recurrente cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA , exigiéndose, por tanto, que esa misma parte recurrente fundamente, con especial referencia al caso, por qué considera que en el caso concreto existe interés casacional objetivo que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo. Pues bien, esto no lo ha hecho la parte recurrente, que alega lacónicamente que en el proceso se ha declarado la nulidad de una disposición general, pero nada explica sobre su trascendencia ni sobre la relevancia social y jurídica del PGPF anulado, máxime cuando, como se ha indicado, la recurrente niega el carácter de disposición general de dicho Plan, manteniendo que se trata de un mero acto administrativo, por lo que coherentemente con esta tesis, el Plan en cuestión carecería de trascendencia suficiente apelando a su mera condición de acto administrativo.

A ello se añade que la declaración de nulidad del PGPF se declara, como se ha expresado, por la omisión de trámite de información pública en sede de evaluación ambiental estratégica -trámite " esencialísimo ", según la propia sentencia-, rechazando la Sala de instancia la innecesariedad del mismo por haberse llevado a cabo con motivo de la versión de dicho Plan para el período 2007-2016, y ello por concurrir la caducidad de los informes medioambientales conforme al dispuesto en los artículos 14 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y 18.5 de la Ley autonómica 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, normas estas sobre las que la recurrente omite toda consideración y, en cambio, pretende cuestionar la apreciación de dicha caducidad por la sentencia con base en la alegada infracción del artículo 4.1 y 2 del CC , cuya pertinencia al caso no se justifica.

Por último, basta una lectura de la sentencia recurrida para enervar la falta de motivación de la misma denunciada por la recurrente al amparo del artículo 218 de la LEC .

Así las cosas, cabe apreciar la carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, lo que da lugar a inadmitir el recurso, no obstante la presunción del artículo 88.3.e) LJCA alegada, como habilita el mismo artículo 88.3. "in fine".

**SEGUNDO.-** Consecuencia de cuanto ha quedado expuesto, es la falta de justificación de la concurrencia de los presupuestos del artículo 88.3.c ) y e) LJCA , por lo que, en aplicación del artículo 90.4.b) en relación con el 89.2.f ) y 90.4.d) LJCA , se inadmite a trámite el recurso, con condena en costas - artículo 90.8 LJCA - a la recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo queda fijado, por todos los conceptos -más IVA si procede- en 1.000 euros en favor de la parte recurrida y personada.

La Sección de Admisión

#### acuerda:

Declarar la inadmisión del recurso de casación nº 25/18, preparado por el Letrado de la Generalidad de Cataluña contra la sentencia -nº 506/17, de 20 de julio- de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estimatoria del recurso nº 172/14 interpuesto por la "FEDERACIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CATALUÑA" frente al acuerdo del Consejo de Gobierno nº 92/2014, de 17 de junio, que aprueba el Plan General de Política Forestal 2014-2014.

Con condena en costas en los términos establecidos en el precedente R.J. Segundo.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez

Rafael Fernandez Valverde Maria del Pilar Teso Gamella

Wenceslao Francisco Olea Godoy Fernando Roman Garcia